

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00633 00

ACCIONANTE: NELSON SANCHEZ CARDENAS

**ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE
JURISDICCIÓN COACTIVA**

Bogotá, D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por NELSON SANCHEZ CARDENAS en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA.

ANTECEDENTES

NELSON SANCHEZ CARDENAS, por medio de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de migrar la información, descargar las ordenes de comparendos y no realizar la actualización en las bases de datos del SIMIT y RUNT correspondiente a los comparendos No. 13434470 del primero (01) de mayo de dos mil ocho (2008), No. 13991197 del dieciocho (18) de mayo de dos mil ocho (2008), No. 14022061 del dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), No. 14648377 del doce (12) de diciembre de dos mil nueve (2009), No. 15136377 del siete (07) de noviembre de dos mil diez (2010), No. 15040585 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010), No. 14946226 del veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), No. 14913327 del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010) y No. 15389276 del diecisiete (17) de octubre de dos mil diez (2010).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que mediante radicado No. 202261201348222 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) solicitó a la accionada la actualización de las plataformas SIMIT y RUNT respecto de los comparendos No. 13434470 del primero (01) de mayo de dos mil ocho (2008), No. 13991197 del dieciocho (18) de mayo de dos mil ocho (2008), No. 14022061 del dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), No. 14648377 del doce (12) de diciembre de dos mil nueve (2009), No. 15136377 del siete (07) de noviembre de dos mil diez (2010), No. 15040585 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010), No. 14946226 del veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), No. 14913327 del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010) y No. 15389276 del

diecisiete (17) de octubre de dos mil diez (2010) con estado de pendiente de pago lo cual repercute en no poder realizar trámites ante los organismos de tránsito.

Indicó que a la fecha la accionada no se ha pronunciado frente a lo solicitado vulnerando así su derecho fundamental de petición. Así mismo, comentó que ha tratado de obtener una respuesta verbal en la que el funcionario le indica que debe radicar un derecho de petición y esperar quince (15) días hábiles, tiempo que no puede esperar como quiera que debe refrendar su licencia de conducción y que en caso contrario sería despedido de la empresa para la cual labora.

Finalmente, comentó que la anterior situación le está ocasionado un perjuicio irremediable en razón a que no puede ejercer su profesión como conductor de servicio público al encontrarse aun reportado en el SIMIT.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

REGISTRO ÚNICO DE TRANSITO - RUNT señaló que únicamente tiene a su cargo la validación de información contra el SIMIT, para verificar en línea y en tiempo real multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según sea el caso.

Indicó que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

Explicó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar prescripción o realizar acuerdos de pago.

Finalmente, solicitó al Despacho que se declare que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT manifestó que en consulta realizada el actor cuenta con catorce (14) comparendos de los cuales la Secretaría de Movilidad de Bogotá no ha realizado actualización, pues la Federación Colombiana de Municipios no tiene la competencia para realizar lo solicitado.

En definitiva, solicitó al Despacho ser exonerado de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales aducidos por la parte accionante.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicó que en el presente asunto el accionante no agotó los requisitos de subsidiariedad de la acción de tutela para que la misma procediera como

mecanismo transitorio y que no existe una vulneración del derecho fundamental al trabajo, igualdad y debido proceso por parte de la entidad.

Manifestó que mediante oficio No. DGC 202254005213521 del tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) brindó respuesta a la petición radicada por el accionante en el que informó que los comparendos presentan estado prescrito por lo que se reportó la novedad a fin de que sea reflejada en su estado de cartera.

Comentó que verificado el SICON evidenció que el actor no reporta comparendos o multas vigentes. Así mismo, señaló que las demás bases de datos no son administradas por la entidad.

Indicó que el accionante no acreditó un perjuicio irremediable en el trámite de la acción de tutela y que al dar contestación al derecho de petición se configura la existencia de un hecho superado.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente el amparo invocado en razón a la existencia de otro mecanismo y en consecuencia se niegue la acción de tutela debido a la existencia de un hecho superado.

Mediante escrito de alcance allegado el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), adjuntó estado de cuenta del SIMIT respecto de los comparendos que son competencia de la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, petición y trabajo de la parte accionante al abstenerse de actualizar las plataformas de SIMIT y RUNT respecto de los comparendos No. 13434470 del primero (01) de mayo de dos mil ocho (2008), No. 13991197 del dieciocho (18) de mayo de dos mil ocho (2008), No. 14022061 del dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), No. 14648377 del doce (12) de diciembre de dos mil nueve (2009), No. 15136377 del siete (07) de noviembre de dos mil diez (2010), No. 15040585 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010), No. 14946226 del veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), No. 14913327 del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010) y No. 15389276 del diecisiete (17) de octubre de dos mil diez (2010); y no haber dado respuesta a la petición elevada el veinticinco (25) mayo de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional 1 como derecho autónomo de la siguiente manera:

“(…) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.” (T-729 de 2002).

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

“i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

1 Corte constitucional Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

2 Corte CONSTITUCIONAL sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA actualizar las plataformas de SIMIT y RUNT respecto de los comparendos No. 13434470 del primero (01) de mayo de dos mil ocho (2008), No. 13991197 del dieciocho (18) de mayo de dos mil ocho (2008), No. 14022061 del dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), No. 14648377 del doce (12) de diciembre de dos mil nueve (2009), No. 15136377 del siete (07) de noviembre de dos mil diez (2010), No. 15040585 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010), No. 14946226 del veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), No. 14913327 del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010) y No. 15389276 del diecisiete (17) de octubre de dos mil diez (2010); y se dé respuesta a la petición elevada el veinticinco (25) mayo de dos mil veintidós (2022).

Del derecho de habeas data.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la encartada la actualización de la información registrada en la base de datos, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria “la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, **previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.**”

En el caso concreto se observa con la documental obrante a folios 07 a 10 del PDF 001 que el accionante presentó derecho de petición en el que solicitó ante la Secretaría accionada la actualización del dato reportado en las bases del SIMIT y RUNT

No obstante lo anterior, conforme a la contestación allegada por la accionada, la información correspondiente a los comparendos de tránsito que competen a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA fue actualizada en las bases de datos del SIMIT y RUNT.

Información que fue corroborada por el Despacho, como se observa a continuación:

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

simi

t

Transparencia

Participa

Atención al ciudadano

Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

79853285

Q

Resumen

Comparendos: 0

Multas: 0

Acuerdos de pago: 0

Total: \$ 0

¿Cómo deseas visualizar el Estado de Cuenta?

ej. usuario@ejemplo.com

Enviar

Descargar paz y salvo

No tienes comparendos ni multas registradas en Simit

El ciudadano identificado con el número de documento 79853285, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.

Revisa con tu número de identificación y/o placa en las Secretarías de Tránsito y verifica que no tienes obligaciones pendientes de pago.

Ver historial (1)

simi

t

Sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito

Consultas

Home

Iniciar Sesión

Ayuda

Consulta / Estado de Cuenta En Línea

Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. 79853285 (SIETE NUEVE OCHO CINCO TRES DOS OCHO CINCO), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Expedición: 06 de Julio de 2022 a las 09:46

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Cursos De Educación Vial

Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Carga	Aplicado	Archivo Curso
CAJICA - DEPT CUNDINAMARCA - Diviso reportada 25126001	03/06/2021	38250	CIA-ASETRANS S.A.S	0	999999999000004810714	03/06/2021	Curso aplicado	Descargar

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Del derecho fundamental de petición.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se observa que a folios 07 a 10 del PDF 001 obra escrito de petición del cual se desprende que fue radicado en la fecha manifestada por la parte actora, esto es, el pasado veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la

7

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Evidenciándose que la accionada dio respuesta el nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) dirigida a la dirección electrónica indicada en el derecho de petición: nelson.sanchez0477@gmail.com, conforme se desprende de la documental aportada por la accionada obrante a folios 15 a 19 del PDF 006, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<i>“(…) Solicito se actualice el sistema Nacional SIMIT y RUNT ya que se realizó la cancelación de la orden de comparendo dentro de los términos establecidos por la ley, donde ustedes no han actualizado la página nacional SIMIT y RUNT, viéndome perjudicado para realizar trámites causando daños y perjuicios; de no ser favorable mi solicitud se dé el contexto jurídico haciendo anexo de los soportes que lo justifiquen. (…)”</i>	<i>“(…) En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informar que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., no registran multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con ésta Secretaría relacionado con su número de identificación, respecto del(os) Comparendo(s) No(s). 14648377 , 15040585, 14946226, 14913327 , 15389276 , 15136377 de 12/12/2009, 24/05/2010, 26/04/2010, 25/03/2010, 17/10/2010, 07/11/2010, se hace necesario indicar que actualmente presenta(n) estado PRESCRITO.</i> <i>Por tal razón y teniendo en cuenta, que la entidad competente para dicho trámite es el Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT, la Dirección de Gestión de Cobro le informa que procedió a reportar su novedad a fin de que la misma, se vea reflejada en su estado de cartera.</i> <i>Es importante aclarar que las actualizaciones en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT, es manejo por parte de la Federación Colombiana de municipios, entidad independiente de esta secretaria, razón por la cual ante cualquier inconsistencia en el registro deberá acudir al Simit.</i> <i>Por otro lado, frente a la solicitud de actualización de la plataforma RUNT téngase en cuenta que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no es administrador de la información que allí se reporta.</i>

	<i>Por último, comunica este Despacho que no está entre sus facultades la expedición de paz y salvos.</i> <i>En los anteriores términos, se ha dado respuesta de fondo a su solicitud, por lo que cualquier inquietud adicional que se encuentre dentro de nuestra competencia, con gusto le será atendida.”</i>
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendieron a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente al accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

En razón a lo anterior, y dado que no se constató una vulneración del derecho fundamental de petición, se negará el amparo deprecado conforme a lo motivado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente al derecho de petición debido a que no existe vulneración alguna del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc757e7ee0dabec1837a9943c03c4427e7369144e5dd07b41a76af0b688cccb2**

Documento generado en 06/07/2022 12:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>